



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL IMUÉS - NARIÑO

ACCIÓN DE TUTELA: 523544089001 2023 00111 00
ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA ACUMULADA: 528353107003 2023-00127-00
JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
TUMACO
ACCIONANTE: FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO-IDSN
VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA ACUMULADA: 520013187003 2023-00425-00
JUZGADO: TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE PASTO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS BOTINA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO-IDSN
VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO

Imués, Nariño. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente respecto a la solicitud de acumulación de la tutela 528353107003 2023-00127-00 remitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, la solicitud de acumulación de la tutela 520013187003 2023-00425-00 remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la CNSC, el recurso de reposición presentado por el accionante LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, y la solicitud de copias presentado por la Dra. ANITA ANDREA NARVÁEZ CHAMORRO.

EN CUANTO A LAS ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS

Mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela presentada por LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, remitió el expediente de tutela con radicado N°. 528353107003 2023-00127-00.

Se establece que La acción de tutela fue presentada por el señor FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO, actuando a nombre propio en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, acceder al desempeño de cargos públicos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO-IDSN, quien fundamenta su demanda en los siguientes fácticos:

Indica que mediante la resolución No 2228 del cuatro (4) de septiembre de 2011, se encuentra nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412, grado, subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que ha realizado continuamente hasta la fecha.

Menciona que La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

Informa que una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procede a publicar la lista de elegibles, en donde ocupa la posición No 42 de 67 elegibles, con un porcentaje de 70.46, situación que se observa en la resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la CNSC. "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño".

Argumenta igualmente que la CNSC expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR ÁREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizó la lista de elegibles, razón por la cual el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de 2 octubre de 2023, explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales; audiencia de escogencia en la que no pudo participar en virtud a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. 703785235, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ



quien ocupaba la posición No 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza:

"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

Señala que con base en la anterior normatividad la CNSC decide realizar la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursantes deben esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

Menciona que la solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de la resolución No 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ puede presentar los recursos de ley, es por ello, que no se ha programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza.

Indica que pese a que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, conoce que se encuentra conformando la lista de elegibles en el puesto 55 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuenta con firmeza individual del acto administrativo, y que no se ha podido reanudar a cabo la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararlo insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

Sostiene que con ese acto administrativo se lo retira del cargo inmediatamente, situación que además de vulnerar su derecho a la igualdad por lo anteriormente replicado (integración de lista de elegibles con firmeza individual del acto), también vulnera su derecho al mínimo vital, ya que, con su empleo mantiene a su familia y cumple sus obligaciones bancarias.

Considera además que se le está vulnerado de manera grave su derecho al trabajo, bajo el entendido de que se encuentra en la lista nacional de elegibles, a la espera de realizar o reanudar la audiencia de selección de plaza y así poder escoger su lugar de trabajo dentro de los municipios vacantes del departamento de Nariño y desarrollar el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, misma que al fecha se encuentra suspendida puesto que sobre el acto de exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ aun proceden los recursos de ley.

Considera que la presente acción de tutela es el único medio con el que cuento para poder solicitar la salvaguarda de sus derechos puesto que en contra de la resolución



que declara su insubsistencia no procede recurso alguno, y tampoco podría realizar acción alguna con el ánimo de evitar el desapego de mis funciones, es por ello, que se solicita despache favorablemente la medida cautelar, la cual va dirigida a suspender el proceso de nombramiento y posesión el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del municipio de IMUÉS, hasta en tanto se resuelva y se lleve a cabo la audiencia de escogencia de plazas.

Se informa que la acción de tutela que fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, el día 08 de noviembre del año en curso, es decir, con posterioridad a la radicación de la acción de amparo que fue presentada por el ciudadano LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA la cual se constata fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, Nariño, el 7 de noviembre de 2023, habiendo sido admitida mediante auto de esa misma fecha por el Juzgado Promiscuo municipal, providencia que ya fue notificada a las partes habiéndose inclusive decretado inicualemente la medida provisional solicitada.

Posteriormente el día 14 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, se remitió la acción de tutela 520013187003 2023-00425-00 radicada por el señor JUAN CARLOS BOTINA la cual hace referencia a similares hechos y pretensiones establecidos en la tutela radicada inicialmente en este despacho judicial por LUIS ADRIANO SOSAPANTA, y la tutela presentada por el señor FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO variando únicamente el hecho primero en el cual manifestó que mediante la resolución No 465 del veintiuno (21) de febrero de 2013, se encuentra nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412 grado I del municipio de EL PEÑOL (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que ha realizado continuamente hasta la fecha; y en el hecho octavo en el cual manifiesta que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, conoce que se encuentra conformando la lista de elegibles en el puesto 50 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01.

CONSIDERACIONES

Frente a las acción de tutela remitida se ha argumentado el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco que las dos acciones de tutela comparten hechos y pretensiones idénticos, puesto que en ambas los dos aspirantes y ahora accionantes relatan la inconformidad frente a las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, en la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental De Salud De Nariño, específicamente frente al cargo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.

Frente a lo anterior el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco establece que resulta oportuno y pertinente la remisión de la acción de tutela que fuera instaurada y adicionada por el accionante señor FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO identificada con radicación 2023-00127-00 para que sea acumulada a la primera acción de tutela que ya fue admitida y viene siendo tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, Nariño, ello bajo las premisas del Decreto 1834 de 2015 en lo que respecta a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas,



estableciendo que sería lo adecuado decidir de fondo las dos acciones de tutela mediante una sola providencia judicial, para evitar decisiones contradictorias frente a similares supuestos fácticos y pretensiones.

De otra parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto ha establecido que revisado el escrito de tutela incorporado dentro de la radicación 52001 31 87 003 2023 0042500, así como los medios de prueba aportados, se tiene conocimiento que el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués (N), fue el primer Despacho en conocer de una actuación que se interpuso en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, bajo los mismos hechos y pretensiones que se suscriben, como así consta en auto de 7 de noviembre de la presente anualidad, en el cual además se decretó medida provisional.

Así las cosas, manifiesta que es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1, del Capítulo 1º del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que reglamenta el reparto de las acciones de tutela masivas, por lo que se procedió al envío de las actuaciones a este Despacho para lo pertinente.

Frente a lo anterior se tiene que en efecto a través de auto N° 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

“5. En atención a que, entre otras cosas,(i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

De otra parte, se tiene que el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)”

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados 523544089001 2023 00111 00, 528353107003 2023-00127-00 y



520013187003-2023-00425-00, existe: 1. identidad de hechos, 2. identidad de problema jurídico, 3. fueron presentadas por diferentes accionantes, 4. están dirigidas en contra de los mismos sujetos pasivos, lo pertinente será ordenar su acumulación.

EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LAS TUTELAS ACUMULADAS

Toda vez que la acción de tutela 528353107003 2023-00127-00 remitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, y la acción de tutela 520013187003-2023-00425-00 remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, reúnen los requisitos establecidos por los artículos 1, 5 y 14 del decreto 2591 de 1991, siendo además éste Juzgado el competente para conocerlas de conformidad con lo establecido en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, y lo considerado en las anotaciones que anteceden deben ser admitidas y serán acumuladas a la acción de tutela 523544089001 2023 00111 00.

De otra parte serán vinculados igualmente la LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO, y a UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MINISTERIO DEL TRABAJO, por tratarse de las personas y entidades que fueran inicialmente vinculadas en el desarrollo de la acción de tutela presentada por el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA

El despacho no accederá a la solicitud de imposición de medida cautelar de suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, siendo que al interior de la presente acción de tutela la misma fue inicialmente decretada y fue levantada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual ya fue notificado a las partes, por lo cual no habrá lugar a un nuevo pronunciamiento frente a la misma.

Lo anterior en consideración a que con los elementos aportados a la acción de tutela en especial el informe del IDSN, se observa que el señor JUAN CARLOS BOTINA y el señor FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO presentaron a través de apoderado judicial acción de tutela que fue resuelta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, dentro de la tutela radicada bajo el número 52001318700220230038700, en el cual se profirió sentencia el día 30 de octubre de 2023, es decir con anterioridad a la presentación de las acciones de tutela que ocupan nuestra atención, fallo en el cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA en calidad de apoderado judicial, entre otros del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, JUAN CARLOS BOTINA y el señor FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO.

Igualmente en el citado fallo se exhortó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro de sus competencias y el término legal resolviera de manera oportuna y con el lleno de las garantías el trámite de la solicitud de la exclusión de la participante MARTHA ERAZO a efectos de dar continuidad con el proceso de



escogencia de vacantes con los aspirantes restantes para el cargo de auxiliar del área de salud identificado con el código OPEC No. 160147.

Visto lo anterior, se reitera por parte del Despacho, que existe un fallo de fondo, que según se observa en la sentencia, dirimió similares pretensiones sobre los mismos hechos que ocupan nuestra atención, por tanto imponer una medida cautelar provisional de suspender de manera el proceso de posesión de las primeras 36 personas que conforman la lista de elegibles, se afectaría el proceso de posesión de quienes fueron seleccionados en la lista de un total de 66 personas, y según considera resulta excesiva y perjudicial para quienes han superado las distintas etapas de la selección, están seleccionados, y solo falta la posesión del cargo para entrar a ejercer la función para la cual fueron designados, siendo que se repite ya existió un pronunciamiento sobre tales hechos. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la posesión e los cargos escogidos por los 36 primeros puestos, no incidirían en el derecho de escogencia de los hoy tutelante si se tiene en cuenta que los primeros 36 tienen mejor puntaje y se encuentran mejor posesionados en la lista de elegibles de los actuales actores.

Finalmente se advierte que esta decisión, sobre la no imposición de una medida cautelar, no corresponde a un prejujuamiento, y únicamente resuelve y afecta lo atinente a la citada medida cautelar, pues el fallo de fondo dependerá de los informes que sea aportados y las pruebas que sean recaudadas en el trámite de la acción de tutela, luego de la revisión de los mismos.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA CNSC

Se tiene que la CNSC presentó solicitud de levantamiento de medida de conformidad a lo previsto en el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo se tiene que según consta en el expediente, dicha medida cautelar de suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, fue levantada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual ya fue notificado a las partes, por lo cual no habrá lugar a un nuevo pronunciamiento frente a la misma.

En esta oportunidad y atendiendo a los fundamentos expuestos por la CNSC en su solicitud, el juzgado comparte el criterio por esta precisado, en el sentido de que mantener la medida provisional inicialmente decretada, constituye una barrera desproporcionada en el ejercicio de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en la lista de elegibles con mejor puntaje que los hoy tutelantes y por ende se encuentran, como se ha acreditado en mejores posiciones que los accionantes; por ende, se encuentran consolidando sus derechos, derechos que se les dio desde la misma convocatoria al concurso.

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA

El Señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, solicita que se reconsidere la decisión tomada de levantar la medida cautelar decretada y manifiesta que, efectivamente



en anteriores ocasiones le confirió poder especial amplio y suficiente al Dr. ALEXIS MORAN MONTOYA, con el fin que instaure acción de tutela, aclara que esta fue exclusivamente buscando el derecho a la igualdad, puesto que considera que, al permitir la participación en la audiencia de escogencia de plazas de exclusivamente de las 36 primeras personas se vería afectado sus derechos ya que no pudo ingresar a la diligencia, y en base a dichos hechos se argumentaba su petitorio; sin embargo, en el trascurso del proceso, la CNSC, exactamente el 20 de octubre profirió el acto Administrativo que ordenaba la exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto dentro de la acción de tutela 52001318700220230038700, decidido declarar improcedente la acción de tutela y comisiono a la CNSC a resolver lo más pronto posible la exclusión de la participante No 37.

Manifiesta frente a la acción de tutela que radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, que si bien parte de hechos similares, puesto que se encuentra dentro de la lista de elegibles, por el procedimiento que referenció en el escrito petitorio, es totalmente distinta, ya que esta acción de tutela va dirigida a salvaguardar su derecho al trabajo, ya que es después de haber proferido la acción de tutela, el IDSN decidió llamar para nombramiento y periodo de prueba a los participante situación completamente nueva, así como declararlo insubsistente, situación que acaeció después de proferir el auto de improcedencia del juzgado de ejecución de penas.

Informa que, en ningún momento ha tratado de hacer incurrir en algún error a la honorable administración judicial, por el contrario, con hechos nuevos tales como, que existe una resolución de exclusión sobre la cual proceden recursos de ley, que le han declarado insubsistente, que su familia depende de sus honorarios tal como se puede ver en las pruebas aportadas fue que decidió realizar una nueva acción de tutela, recordando sobre todo que, si las 36 primeras personas cuentan con firmeza del acto, el también ostenta dicha calidad, inclusive manifiesta que tiene derechos adquiridos, puesto que aparte de laborar con el IDSN también ganó el concurso, encontrándose en la lista de elegibles.

Con todo lo anterior, argumenta que no puede entenderse que en el caso concreto se puede llegar a configurar el fenómeno de la cosa juzgada, es por ello que solicita, que se mantenga la medida cautelar incólume, pues es el único medio que existe para salvaguardar su derecho al trabajo, y al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Cabe partir por establecer que dentro del trámite de la acción de tutela no se encuentra previsto el recurso de reposición en contra del auto que resuelve la imposición o levantamiento de una medida provisional, ni en otras actuaciones procesales, ello ha sido desarrollado de tiempo atrás por parte de la Jurisprudencia, por ejemplo en el Auto 228/03 en el cual expresó la honorable Corte Constitucional:

"ANALOGÍA-No puede aplicarse a todas las situaciones en las que no existe norma expresa en la jurisdicción constitucional"



No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento "sumario", esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año."

Así pues, entendiendo que el accionante con su escrito busca que el Juzgado reconsidere la decisión adoptada, y que ello correspondería a un recurso de reposición, procederá a rechazarlo de plano, y continuara con el trámite del presente expediente.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE COPIAS PRESENTADO POR AL DRA. ANITA ANDREA NARVÁEZ CHAMORRO

Siendo que la Dra. ANITA ANDREA NARVÁEZ CHAMORRO, quien se ha identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.254.495 expedida en Pasto y la LT N° 31115 del C. S. de la J., y manifestando que actúa en calidad de apoderada de la señora NANCY MARISELA PAREJA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.257.434 expedida en Pasto, solicita se llegue a su correo electrónico el informe presentado dentro de la acción de tutela de la referencia por el Instituto Departamental de Salud – IDSN, junto con el fallo de acción de tutela, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, dentro de la tutela radicada bajo el número 52001318700220230038700, en los cuales se sustentó el despacho para ordenar el levantamiento de la medida provisional decretada, y considerando que la acción de tutela es de carácter constitucional y busca la publicidad de las decisiones adoptadas por el Despacho y que en la copia del informe solicitado no existe información de carácter reservado, accederá a la remisión de la copias solicitadas, lo cual se adelantara por la Secretaria del Despacho dejando las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACUMULAR al expediente N°. 523544089001 2023 00111 00, los expedientes 528353107003 2023-00127-00 remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, y la acción de tutela 520013187003-2023-00425-00 remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR las acciones de tutela acumuladas N°. 523544089001 2023 00111 00, los expedientes 528353107003 2023-00127-00 remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, y la acción de tutela



520013187003-2023-00425-00 remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto presentadas por los señores FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO y JUAN CARLOS BOTINA respectivamente.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite de las tutelas acumuladas a la Universidad Libre de Colombia, al Ministerio del Trabajo, y a los aspirantes para el cargo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso y que se encuentran dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 10440 del 16 de agosto de 2023, para que si lo consideran EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE UN (1) DÍAS AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, RINDAN EL RESPECTIVO INFORME ACERCA DE LOS HECHOS que motivaron las acciones de tutela acumuladas.

CUARTO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el término de un (1) día, de publicidad a las presentes acciones constitucionales, adjuntando la demanda de tutela y de la presente providencia de admisión en su portal web, con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147, que tengan interés en hacerse parte y para que en el término de un (1) día remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación con la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

ORDENAR que, por Secretaría del Juzgado, se realice la publicación en el micro sitio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos. Lo anterior, con el fin que los interesados en las mismas, se hagan parte, si así lo deciden, y para que en el término de un (1) día remitan su intervención al correo institucional del Despacho jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: SIN LUGAR A DECRETAR la medida provisional solicitada subsidiariamente, por los accionantes FRANCO BARINI QUIÑONES FILOTEO y JUAN CARLOS BOTINA, de conformidad con la razón señalada en la parte motiva.

SEXTO. – ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que en el término perentorio de un (1) día proceda a rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la CNSC, por cuanto la misma ya fue resuelta en auto del 10 de noviembre de 2023, el cual se encuentra notificado a las partes.



OCTAVO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el accionante LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud de remisión de copias presentado por la Dra. ANITA ANDREA NARVÁEZ CHAMORRO, para lo cual por Secretaria se remitirán al correo electrónico solicitado dejando las anotaciones de lugar.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a los accionantes, accionados y vinculados, haciendo la advertencia que en caso de omisión de presentar los informes requeridos por el juez de tutela en los plazos otorgados, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO